

ESTATUTOS

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación Social. La asociación se denominará "Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas" seguida de las palabras Asociación Civil o de su abreviatura A.C.

Artículo 2. Marco Normativo. Para su funcionamiento, la asociación se regirá por:

- I. La Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables;
- II. El Código Civil vigente para la Ciudad de México;
- III. Las disposiciones legales y reglamentarias que expresamente le confieran derechos u obligaciones;
- IV. Los presentes Estatutos, y
- V. Los reglamentos que deriven de los presentes Estatutos.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de este Estatuto, se entenderá como:

- I. **Conacem:** Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A.C.;
- II. **Consejos:** Las asociaciones civiles cuyo objeto social consista, principalmente, en la certificación y recertificación de los médicos de su especialidad, que tengan la declaratoria de idoneidad de Conacem, y que sean asociadas de este;
- III. **Estatutos:** Los Estatutos Sociales del Conacem;
- IV. **Certificación:** El acto que consistirá en la emisión de un documento o la expedición de un certificado por el consejo respectivo y Conacem, por el cual es evaluada la persona solicitante respecto de los conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y calificación de la pericia que se requiere para el ejercicio de la especialidad, y
- V. **Recertificación.** La renovación de la vigencia de la certificación.

Artículo 4. Denominaciones del articulado. La denominación que se ha dado a cada uno de los artículos de los presentes Estatutos no modifica en absoluto la hipótesis contenida en su texto. La denominación señalada solo tiene el propósito de facilitar la identificación de cada dispositivo.

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

Artículo 5. Objeto Social. El Conacem es un organismo auxiliar de la Administración Pública Federal que tiene como objeto supervisar el conocimiento, evaluación de competencias, entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requieren para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Conacem.

Artículo 6. Acciones para la realización del objeto social. Para el cumplimiento de su objeto social, el Conacem regulará y vigilará que los Consejos evalúen la capacidad del ejercicio profesional de las personas médicas especialistas, para la obtención de la certificación y recertificación.

El Conacem realizará las siguientes acciones:

- I. Cumplir con las responsabilidades que le confiera el marco normativo;
- II. Evaluar el desempeño de los Consejos conforme al marco normativo;
- III. Expedir, conjuntamente con el Consejo respectivo, los certificados correspondientes según el dictamen que el Consejo respectivo emita con base en los resultados de las evaluaciones aplicadas;
- IV. Determinar los requisitos a los que se sujetarán los Consejos para obtener el reconocimiento de idoneidad que expide el Conacem;
- V. Uniformar los criterios de certificación, así como homologar los puntajes correspondientes a la recertificación, incluido el valor de las actividades de los médicos especialistas para efectos de la vigencia de la certificación, con la participación de los Consejos;
- VI. Emitir opiniones sobre las solicitudes que las autoridades educativas competentes requieren respecto a la expedición de cédulas de personas médicas especialistas, con base en los registros del Conacem y de los Consejos;
- VII. Conocer y dictaminar sobre las solicitudes que presenten agrupaciones o un conjunto indeterminado de personas especialistas para constituir un nuevo consejo, con base en el Reglamento de Idoneidad;
- VIII. Reconocer las nuevas especialidades médicas y convocar a las asociaciones civiles interesadas en constituirse como consejo de éstas, con fundamento en las bases que se emitan para tal efecto;
- IX. Determinar las ramas o subespecialidades médicas que ameritan la integración de capítulos correspondientes a un consejo y solicitar su integración;

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

- X. Determinar capítulos o subespecialidades que correspondan a más de un Consejo;
- XI. Otorgar reconocimiento de idoneidad únicamente a un consejo por especialidad;
- XII. Determinar la vigencia de los reconocimientos de idoneidad y la de su refrendo, con fundamento en el marco normativo;
- XIII. Reglamentar los criterios a los que se sujetarán los Consejos para efectos de homogeneizar las actividades comunes;
- XIV. Iniciar procedimientos y, en su caso, sancionar a los Consejos que no observen lo previsto en el marco normativo, de conformidad con las disposiciones correspondientes;
- XV. Revisar el cumplimiento por parte de los Consejos a la cláusula de adhesión de los presentes Estatutos y, en caso de incumplimiento, cancelar la idoneidad del consejo que corresponda, de conformidad con el reglamento correspondiente;
- XVI. Atender las consultas de los Consejos en la materia y apoyar la gestión de los mismos;
- XVII. Recibir, investigar y atender las quejas que se presenten por escrito respecto del desempeño de los Consejos, conforme a lo establecido en los presentes Estatutos y el reglamento correspondiente;
- XVIII. Conciliar cuando existan diferencias entre los diversos Consejos respecto de sus ámbitos de competencia y dictaminar sobre éstas, conforme al reglamento correspondiente;
- XIX. Impulsar la mejora continua, competitividad y aprendizaje de los Consejos a través de evaluar la calidad de sus prácticas y establecer mecanismos para promover el aprendizaje y compartir el conocimiento;
- XX. Impulsar a que los Consejos generen sinergias con partes interesadas relevantes que faciliten su integración en el propósito de incrementar la calidad de la práctica médica con impacto en indicadores de Morbilidad y Mortalidad;
- XXI. Promover la alineación entre los temas y técnicas de evaluación por competencias de los centros formadores, con los utilizados por los Consejos de Especialidad para la realización de los exámenes de certificación, y recertificación. También relacionado al artículo 17. Idoneidad. Sobre lo que los Consejos deben señalar en sus estatutos;
- XXII. Actuar como árbitro cuando las diferencias suscitadas entre diversos Consejos no se logren resolver mediante la conciliación, y emitir el laudo respectivo con base en el reglamento correspondiente, y

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

XXIII. Atender cualquier otra actividad que lleve al cumplimiento del objeto social y al de los presentes Estatutos.

Artículo 7. Domicilio. El domicilio social del Conacem es la Ciudad de México, sin perjuicio de que sus sesiones puedan llevarse a cabo en cualquier otro lugar. Su domicilio fiscal se establece en: Avenida Cuauhtémoc número 330, Bloque B de la Unidad de Congresos del Centro Médico Nacional siglo XXI, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc.

Artículo 8. Duración. La duración del Conacem será de indeterminada y sólo podrá extinguirse por las causas previstas en estos Estatutos y en el artículo 2685 del Código Civil vigente para la Ciudad de México.

Artículo 9. Órganos de Gobierno. Los órganos de gobierno del Conacem son los siguientes:

- I. La Asamblea General;
- II. La Junta de Gobierno, y
- III. El Consejo de expresidentes.

CAPITULO II. DE LOS ASOCIADOS

Artículo 10. Integración. El Conacem se integra por la Academia Nacional de Medicina de México, A.C., la Academia Mexicana de Cirugía, A.C., y por aquellos Consejos constituidos en asociaciones civiles que cuenten con el reconocimiento de idoneidad.

Artículo 11. Asociados Extranjeros. Los asociados extranjeros, actuales o futuros, del Conacem se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de los derechos que adquieran de la sociedad; los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular el Conacem, y; los derechos y obligaciones que deriven de los contratos con que sea parte el Conacem. Asimismo, renuncian a invocar la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación los derechos y bienes que hubieran adquirido.

Artículo 12. Carácter de Asociados. Tienen el carácter de asociados: la Academia Nacional de Medicina de México, A.C., Academia Mexicana de Cirugía, A.C., el Consejo

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

Nacional de Certificación en Anestesiología, A.C., el Consejo Mexicano de Angiología, Cirugía Vascular y Endovascular, A.C., el Consejo Mexicano de Médicos Anatomopatólogos, A.C., el Consejo Mexicano de Comunicación, Audiología, Otoneurología y Foniatría, A.C., el Consejo Mexicano de Cardiología, A.C., el Consejo Mexicano de Cirugía General, A.C., el Consejo Mexicano de Cirugía Oral y Maxilofacial, A.C., el Consejo Mexicano de Cirugía Neurológica, A.C., el Consejo Mexicano de Cirugía Pediátrica, A.C., el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, A.C., el Consejo Nacional de Cirugía del Tórax, A.C., el Consejo Mexicano de Dermatología, A.C., el Consejo Mexicano de Endocrinología, A.C., el Consejo Mexicano de Especialistas en Coloproctología, A.C., el Consejo Mexicano de Gastroenterología, A.C., el Consejo Mexicano de Genética, A.C., el Consejo Mexicano de Geriátrica, A.C., el Consejo Mexicano de Ginecología y Obstetricia, A.C., el Consejo Mexicano de Hematología, A.C., el Consejo Mexicano de Certificación en Infectología, A.C., el Consejo Nacional de Inmunología Clínica y Alergia, A.C., el Consejo Mexicano de Medicina Aeroespacial, A.C., el Consejo Mexicano de Medicina Crítica, A.C., el Consejo Nacional de Medicina del Deporte, A.C., el Consejo Mexicano de Certificación en Medicina Familiar, A.C., el Consejo Mexicano de Medicina Interna, A.C., el Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense, A.C., el Consejo Mexicano de Medicina de Rehabilitación, A.C., el Consejo Mexicano de Medicina de Urgencias, A.C., el Consejo Mexicano de Medicina Nuclear e Imagen Molecular, A.C., el Consejo Mexicano de Nefrología, A.C., el Consejo Nacional de Neumología, A.C., el Consejo Mexicano de Neurofisiología Clínica, A.C., el Consejo Mexicano de Neurología, A.C., el Consejo Mexicano de Oftalmología, A.C., el Consejo Mexicano de Oncología, A.C., el Consejo Mexicano de Ortopedia y Traumatología, A.C., el Consejo Mexicano de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello, A.C., el Consejo Mexicano de Patología Clínica y Medicina de Laboratorio, A.C., el Consejo Mexicano de Certificación en Pediatría, A.C., el Consejo Mexicano de Psiquiatría, A.C., el Consejo Mexicano de Radiología e Imagen, A.C., el Consejo Mexicano de Certificación en Radioterapia, A.C., el Consejo Mexicano de Reumatología, A.C., el Consejo Nacional de Salud Pública, A.C., el Consejo Nacional Mexicano de Urología, A.C., y el Consejo Nacional Mexicano de Medicina del Trabajo, A. C.

Artículo 13. Derechos. Son derechos de los asociados:

- I. Participar en la designación de integrantes de la Junta de Gobierno conforme a lo establecido en los presentes Estatutos;
- II. Contar con un voto intransferible en las Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias;

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

- III. Observar que los datos personales que sean recabados de los Consejos o de sus miembros serán tratados conforme al aviso de privacidad del Conacem y a la legislación vigente en la materia;
- IV. Opinar sobre las consultas jurídicas que sean presentadas por los particulares ante ellos y que serán resueltas por el Conacem;
- V. Solicitar y recibir asesoría por parte del Conacem, en caso de controversias judiciales o administrativas; y
- VI. Los demás que se desprendan de los presentes Estatutos.

Artículo 14. Obligaciones. Son obligaciones de los asociados:

- I. Contribuir al cumplimiento del objeto social del Conacem;
- II. Observar lo establecido en los presentes Estatutos, los reglamentos que de éste deriven y el Código de Ética del Conacem;
- III. Cubrir los costos de la defensa legal que reciban por conducto de Conacem a la que se refiere la fracción V, del artículo anterior, y
- IV. Las demás que se desprendan de los presentes Estatutos.

CAPITULO III. DE LOS CONSEJOS

Artículo 15. Obligaciones de los Consejos. Son obligaciones de los Consejos:

- I. Cumplir con el marco normativo al que se refiere el artículo 2 de los presentes Estatutos;
- II. Promover delegaciones estatales o regionales según las circunstancias y posibilidades de cada consejo;
- III. Promover las relaciones con las Unidades médicas receptoras de médicos residentes;
- IV. Ofrecer igualdad de oportunidades para la evaluación a todos los candidatos que lo soliciten;
- V. Revisar que sus Estatutos sean concordantes con el marco normativo aplicable a Conacem;
- VI. Cumplir con sus Estatutos y regulaciones;
- VII. Hacer del conocimiento del Conacem los procedimientos de evaluación y proponer al Conacem la calificación aprobatoria de los exámenes;
- VIII. Certificar a las personas con una especialidad médica que lo soliciten; que previamente hayan cumplido con los requisitos establecidos y que resulten aprobados en sus evaluaciones;

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

- IX. Establecer cuando menos un examen de certificación y un procedimiento de recertificación al año y si está dentro de sus posibilidades, con el apoyo tecnológico que lo facilite, dos o más períodos, cuyas convocatorias se harán públicas por los sitios y medios electrónicos, así como por un periódico de circulación nacional;
- X. Elaborar las guías de estudio de los exámenes a aplicar;
- XI. Avisar con seis meses de anticipación a sus asociados sobre el término de vigencia de su certificación;
- XII. Establecer procedimientos para dar a conocer a las personas no aprobadas que lo soliciten, las fallas en su examen y los mecanismos para solicitar una revisión;
- XIII. Enviar al Conacem, durante el primer trimestre de cada año el informe de actividades que deberá incluir:
 - a. Fechas de exámenes;
 - b. Criterios de calificación, incluido el tipo de examen o exámenes, la extensión, las etapas de la evaluación si las hubiera, así como la relación de sustentantes que incluya la fecha del examen, el número de sustentantes, el número de aprobados, el número de no aprobados, el porcentaje de aprobados, y cualquier otro dato que el consejo correspondiente considere relevante en este rubro;
 - c. Fecha y resultados de las elecciones de los nuevos miembros directivos del consejo;
 - d. Registro de los nombres y firmas del presidente del consejo y del responsable del proceso de evaluación para certificación y recertificación que suscriban con el Conacem, para los certificados que se emitan;
 - e. Directorio actualizado de los médicos certificados que incluya los de nuevo ingreso, la vigencia y las bajas que hubieran ocurrido, por cualquier causa, y
 - f. Documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aquellos que reflejen los cambios en sus órganos de gobierno.
- XIV. Otorgar a los sustentantes aprobados, conjuntamente con el Conacem, los certificados y recertificados, de especialidad y de subespecialidad, según corresponda. Así como inscribirlos en el directorio respectivo del consejo;
- XV. Enviar con oportunidad al Conacem los informes especiales que se le soliciten;
- XVI. Informar a las sedes receptoras de residentes de los resultados obtenidos por los sustentantes en los exámenes de certificación o de vigencia de la misma;

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

- XVII. Contribuir, con las aportaciones, pagos y cuotas a las que se refieran estos Estatutos;
- XVIII. Abstenerse a formar parte de asociaciones, federaciones, confederaciones, colegios y análogas;
- XIX. Cumplir con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales;
- XX. Rendir opiniones técnicas sobre planes o programas de estudios, cuando le sean requeridos por las autoridades competentes;
- XXI. Requerir a las personas que hayan realizado estudios de especialidad médica en el extranjero y que soliciten la certificación, presentar la revalidación de estudios que corresponda conforme a la legislación en materia educativa, y
- XXII. Las demás que se desprendan de los presentes Estatutos.

CAPITULO IV. DE LA IDONEIDAD DE LOS CONSEJOS

Artículo 16. Reconocimiento de idoneidad. La idoneidad otorgada a un consejo es una calidad reconocida por el Conacem, mediante la cual considera a una asociación civil, como una instancia colegiada compuesta por pares de cierta especialidad médica, que cumple con las formalidades y características requeridas para el óptimo desempeño de su objeto social.

Artículo 17. Idoneidad. Los requisitos que deberán cumplir los Consejos para recibir el reconocimiento de idoneidad, por parte del Conacem son:

- I. Estar constituidas como asociaciones civiles en los términos del Título Decimoprimer, Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, o su equivalente para el caso de asociaciones constituidas en cualquier entidad federativa;
- II. Tener como objeto la evaluación de la capacidad profesional para el ejercicio de la especialidad médica de que se trate, de acuerdo con la ética, el desarrollo científico, técnico o tecnológico en la materia; dictaminar la certificación y lo que corresponda a la vigencia de la misma de los médicos en su especialidad, capítulo o subespecialidad; reconocer aquellas actividades de educación médica continua o de desarrollo profesional continuo y otras que apoyen la actualización médica del especialista;
- III. Señalar expresamente en sus estatutos:

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

- a. Que se adhieren a lo establecido en los Estatutos del Conacem;
- b. Que su junta de gobierno u órgano análogo, integre a los más distinguidos y probos representantes del ámbito académico y asistencial de la especialidad y que dicho consejo será incluyente respecto de las diferentes corrientes académicas y asistenciales de la misma, originarios, en su caso, de las diversas regiones del país, provenientes de las principales agrupaciones médicas no gremiales, así como de las más connotadas instituciones de salud, públicas o privadas y, cuya participación será renovada de conformidad con lo establecido en el propio consejo;
- c. Que las relaciones con las autoridades de salud y educativas, federales y estatales, vinculadas con la expedición de cédulas profesionales, la inscripción o registro y cualquier acto análogo relativo a las especialidades médicas y a los certificados o recertificados de especialidades, serán establecidas por conducto del Conacem;
- d. El periodo de gestión de sus integrantes en la junta de gobierno u órgano análogo y las reglas que el propio consejo haya dispuesto para este propósito;
- e. Que para ser integrante de la junta de gobierno u órgano análogo, del consejo de que se trate, será necesario que el aspirante acredite, además de lo dispuesto por sus estatutos:
 - i. Contar con la certificación vigente de su consejo, y
 - ii. Gozar de buena reputación y fama pública.
- f. Que presente los procedimientos de elección de los miembros de la junta de gobierno;
- g. Que las cuotas que establezca correspondan al procedimiento de certificación y de vigencia de certificación y se cubran por los interesados en un sólo pago quinquenal;
- h. Declarar en sus estatutos que no impartirán cursos o actividades de educación médica continua, ni realizarán, funciones gremiales o políticas;
- i. Que el otorgamiento de aval académico de calidad para los cursos de educación médica continua que acumule puntos para la vigencia de la certificación de la especialidad generará el pago del solicitante;
- j. Que acepta las resoluciones o criterios que el Conacem haya emitido o emita respecto a la certificación y recertificación de especialistas y sub especialistas;
- k. Que la aportación al Conacem será el 7% (siete por ciento) de los ingresos que reciba el consejo respectivo por sus funciones de evaluación, y
- l. Que no tiene facultades para certificar con base en maestrías y doctorados.

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

- IV. Contar con mecanismos aprobados por el Conacem para los exámenes que se aplicarán a los aspirantes a ser evaluados con fines de certificación y recertificación como especialistas, integrantes de capítulos y subespecialistas;
- V. Solicitar al Conacem autorización para certificar nuevas subespecialidades o capítulos que se deriven de la especialidad de origen;
- VI. Presentar el plan de rendición de cuentas y transparencia;
- VII. Comunicar a los examinados del resultado de su evaluación en un período máximo de 20 días, con la información sobre el desempeño deficiente del sustentante por área o sección de la evaluación, y
- VIII. Comunicar a las unidades médicas receptoras los resultados anonimizados de las evaluaciones y la información sobre el desempeño por área o sección de la evaluación, de las personas sustentantes.

Se recomienda que el consejo interesado invite a tres de sus expresidentes, para lo cual iniciará por el que ejerció dicho cargo más recientemente, a que formen parte de una comisión consultiva de dicho consejo, la cual tenga como propósito atender las consultas que le formule el presidente y, en general, apoyar el cumplimiento relativo al objeto social del consejo.

Artículo 18. Solicitud. El consejo interesado en obtener el reconocimiento de idoneidad por parte del Conacem, deberá presentar una solicitud por escrito que deberá estar acompañada de los documentos siguientes:

- I. Acta constitutiva como asociación civil;
- II. Estatutos;
- III. Lex Artis Médica Ad Hoc de cada especialidad o subespecialidad que certifique;
- IV. Código de ética;
- V. Reglamentos;
- VI. Manual de procedimientos;
- VII. En su caso, requerimientos de las autoridades sanitarias o educativas;
- VIII. Cualquier otro que se desprenda del marco normativo aplicable; y
- IX. Escrito en el que exprese su aceptación de adherirse a los Estatutos del Conacem.
- X. Listado de unidades médicas receptoras de médicos residentes; los programas académicos u operativos aplicables a estas.

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

La solicitud deberá ajustarse a las formalidades establecidas en las disposiciones legales y administrativas vigentes, así como las previstas en el Reglamento de Idoneidad y el Manual de Procedimientos.

Artículo 19. Procedimiento. El Conacem recibirá las solicitudes presentadas por los Consejos y observará el procedimiento previsto en la normativa aplicable expedida por la Secretaría de Salud y el Reglamento de Idoneidad de Conacem.

Artículo 20. Vigencia. El reconocimiento de idoneidad otorgado a un consejo tendrá una vigencia de cinco años.

La vigencia del reconocimiento será renovable por periodos iguales si dicho consejo cumplió con las obligaciones que le corresponden. La renovación será expresa, por lo tanto, se hará constar en el documento respectivo.

Artículo 21. Retiro del Reconocimiento de Idoneidad. La idoneidad podrá ser revocada por cualquiera de las causales previstas en el marco normativo al que se refiere el artículo 2 de los presentes Estatutos.

La Junta de Gobierno del Conacem deberá fundar y motivar la determinación de revocamiento del reconocimiento de idoneidad a algún consejo.

La resolución correspondiente se le hará saber por escrito al consejo involucrado; se publicará en dos periódicos de circulación nacional a elección del Conacem, además en su página electrónica y, de ser posible, en las revistas oficiales de la Academia Nacional de Medicina de México y la Academia Mexicana de Cirugía.

Una vez cumplido lo previsto en el párrafo precedente el Conacem convocará a los médicos de la especialidad que sean reconocidos por sus méritos profesionales y personales, para la formación de un nuevo consejo. El proceso relativo será dado a conocer a la sociedad y a la comunidad médica por los medios señalados en el párrafo anterior.

CAPITULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

Artículo 22. La Asamblea General. La Asamblea General representa el poder supremo del Conacem y se reunirá de manera ordinaria o extraordinaria, dependiendo de los asuntos a tratar en la misma.

El formato de las reuniones ordinarias o extraordinarias podrá ser presencial, vía remota o híbrida, lo cual deberá ser informado en la convocatoria correspondiente.

La Asamblea General será conducida por la persona que presida la Junta de Gobierno, en su ausencia, por aquella que encabece la Secretaría. A falta de los ya mencionados, los asociados presentes designarán a quien deba presidir.

Artículo 23. Convocatorias. Las convocatorias serán firmadas por la persona que presida la Junta de Gobierno o en ausencia de ésta, por la persona que ocupe la Secretaría.

La Junta de Gobierno podrá convocarla en cualquier tiempo. Asimismo, podrá ser convocada por el 30% de los asociados por conducto de la citada Junta de Gobierno.

Artículo 24. Requisitos de la convocatoria. Las convocatorias para las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias, deberán observar lo siguiente:

- I. Contener el orden del día;
- II. Formato en que se desarrollará; y
- III. Ser enviadas a los Asociados con una anticipación de por lo menos 15 días respecto de la fecha en que ésta se llevará a cabo.

Las convocatorias podrán ser enviadas por correo certificado, correo electrónico o mensajería a los domicilios de los asociados, o bien, se harán las publicaciones respectivas en dos de los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.

Artículo 25. Quórum. Salvo los casos previstos en el Código Civil para la Ciudad de México y en estos Estatutos, la Asamblea General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará legalmente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los asociados en primera convocatoria.

En caso de no reunirse el quórum legal señalado se citará 15 minutos después y se

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

considerará instalado el quórum con los asociados presentes.

Artículo 26. Asamblea General Ordinaria. La Asamblea General, será convocada cuando menos una vez al año de manera ordinaria, y en ésta se tratarán los siguientes asuntos:

- I. Los informes de trabajo de la Junta de Gobierno, y
- II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 5 de los presentes Estatutos,
y
- III. Todos aquellos que no sean objeto de las sesiones extraordinarias.

La Asamblea General ordinaria sólo se ocupará de los asuntos contenidos en el respectivo orden del día.

Artículo 27. Asamblea General Extraordinaria. La Asamblea General podrá reunirse de manera extraordinaria en cualquier tiempo para tratar los siguientes asuntos:

- I. La reforma a los Estatutos del Conacem;
- II. La disolución anticipada de la Asociación o la prórroga por un tiempo mayor al fijado en los Estatutos, y
- III. Los asuntos que, por su gravedad e importancia, a juicio de la Junta de Gobierno, deban hacerse del conocimiento de la Asamblea General para su decisión.

La Asamblea General extraordinaria sólo se ocupará de los asuntos contenidos en el respectivo orden del día.

Artículo 28. Actas de Asamblea General. De toda asamblea se levantará un acta que se asentará en el libro respectivo.

El acta deberá, cuando menos, ser suscrita por las personas que encabecen la Presidencia y la Secretaría, y según el asunto de que se trate se procederá al protocolo correspondiente.

CAPITULO VI. DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 29. La Junta de Gobierno. La conducción en la realización del objetó social de Conacem recaerá en la Junta de Gobierno, la cual tendrá las facultades y obligaciones previstas en los presentes Estatutos.

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

Artículo 30. Integración. La Junta de Gobierno del Conacem estará integrada por doce personas, a quienes se les reconocerá como vocales y contará con los siguientes órganos:

- I. Presidencia;
- II. Secretaría, y
- III. Tesorería.

Artículo 31. Designación de vocales. Las doce personas vocales serán designadas de la siguiente manera:

- I. La Academia Nacional de Medicina de México, A.C., designará a cuatro personas;
- II. La Academia Mexicana de Cirugía, A.C., designará a cuatro personas, y
- III. Los Consejos designarán a cuatro personas, que serán elegidos por sorteo en la Asamblea que se convocará para este propósito. No participarán los que por el mismo mecanismo hayan tenido tal representación hasta que les haya correspondido al total de estos, en cuyo caso quedará eliminado el sorteo y se integrarán en el mismo orden de la primera vuelta a la Junta de Gobierno.

Los Asociados tendrán la prerrogativa de remover a las personas que hubiesen designado, cuando lo consideren pertinente.

Artículo 32. Requisitos para designar vocales. Los Asociados deberán considerar que las personas que designen como vocales reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con la certificación vigente del consejo que corresponda, y
- III. Ser de reconocida probidad.

Artículo 33. Duración de la designación. El nombramiento como vocal será por tres años y las personas podrán ser ratificadas por otro periodo igual por una sola ocasión, para el periodo subsecuente por el Asociado que los designó.

Las personas vocales que sean elegidas para ocupar la Presidencia, la Secretaría y la Tesorería durarán en sus cargos tres años, adicionales a cualquier tiempo en el que se hayan desempeñado como vocales y podrán ser ratificadas en los puestos señalados por otro período igual, con el aval de los Asociados que los designaron originalmente.

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

Para los efectos de este artículo en el caso de las personas vocales designadas por los Consejos, se hará la sustitución a que se refiere el párrafo anterior con el mismo mecanismo utilizado para la primera designación.

Artículo 34. Renovación. La Junta de Gobierno se renovará gradualmente de conformidad con la regulación que para este propósito se emita por ésta, a fin de que siempre se cuente con la experiencia y el conocimiento en el Conacem de los vocales que permanezcan.

Artículo 35. Sesiones. La Junta de Gobierno se reunirá de manera ordinaria preferentemente cada mes y podrá convocar a reuniones extraordinarias para las ocasiones que considere necesarias. En ningún caso podrá sesionar menos de cuatro veces en el año.

El formato de las reuniones ordinarias o extraordinarias podrá ser presencial, vía remota o híbrida, lo cual deberá ser informado en la convocatoria correspondiente.

La Junta de Gobierno podrá invitar a dichas sesiones a representantes de sociedades científicas, círculos de estudios médicos o corporaciones de elevado prestigio, cuya actividad y finalidades concuerden con los del Conacem, y también a representantes de instituciones públicas o privadas, profesionistas, técnicos, y en general cualquier persona física o moral, que apoye su buen gobierno.

Artículo 36. Quorum. La Junta de Gobierno sesionará válidamente en sus reuniones ordinarias y extraordinarias con la asistencia de la mitad más uno de sus vocales en primera convocatoria, en tanto que en las extraordinarias podrá sesionar con los vocales que estuvieren presentes; en caso de no reunirse el quórum legal señalado, se citará 15 minutos después y se considerará integrado el quórum con los vocales presentes.

Artículo 37. Votaciones. La Junta de Gobierno tomará sus decisiones por la mayoría de los votos de sus miembros. La persona que ocupe la presidencia contará con voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 38. Facultades. Son facultades la Junta de Gobierno:

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

- I. Aprobar los programas que presente la Presidencia;
- II. Definir las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse el Conacem;
- III. Aprobar el presupuesto del Conacem;
- IV. Expedir la regulación necesaria para el cumplimiento de los fines del Conacem, y
- V. Solicitar al Asociado correspondiente, la remoción como vocal de la persona que no justifique su inasistencia a más de tres sesiones ordinarias y el nombramiento de la persona que le sustituirá.

Artículo 39. Presidencia. La Junta de Gobierno contará con una persona que encabezará la Presidencia del Conacem.

Esta persona será seleccionada de entre las cuatro vocales designadas por la Academia Nacional de Medicina A.C.

Artículo 40. Requisitos para ocupar la presidencia. La persona que ocupe la presidencia deberá:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con la certificación o recertificación vigente por el consejo que corresponda;
- III. Ser miembro de la Academia Nacional de Medicina de México A.C.;
- IV. Haber sido vocal de la Junta de Gobierno del Conacem, por cuando menos 18 meses, y
- V. Ser de reconocida probidad.

Artículos 41. Facultades de la presidencia. A la persona que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno corresponderá:

- I. Convocar a los integrantes de la Junta de Gobierno para celebrar las sesiones de ésta;
- II. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- III. Presentar a consideración de la Junta de Gobierno el programa anual de trabajo;
- IV. Ejecutar las resoluciones de la Junta de Gobierno;
- V. Representar a la Junta de Gobierno y al Conacem, para lo cual contará con poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades generales y especiales que conforme a la ley requieran de cláusula

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

especial, en los términos de los 2 primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil vigente para la Ciudad de México. La Junta de Gobierno, en forma enunciativa pero no limitativa, se encuentra facultada para realizar todos y cada uno de los actos enumerados por el artículo 2587 del ordenamiento citado, intentar y desistirse de toda clase de instancias, recursos y juicios, entre estos el de amparo, suscribir toda clase de títulos de crédito, en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, formular y desistirse de querellas penales, otorgar perdón en materia penal; formular denuncias penales y constituirse coadyuvante del Ministerio Público, y otorgar y revocar toda clase de poderes. Pero tendrá la limitación de que, para ejercer actos de dominio, para suscribir títulos de crédito y para realizar operaciones de crédito deberá actuar conjuntamente con el Tesorero y con la previa aprobación de la Asamblea General del Conacem;

- VI. Evaluar el desempeño de los demás miembros de la Junta de Gobierno, en el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Coordinar, impulsar, encauzar y vigilar la marcha del Conacem;
- VIII. Autorizar los egresos con la participación del Tesorero;
- IX. Proponer a la Junta de Gobierno la emisión de los reglamentos necesarios para el cumplimiento del objeto del Conacem,
- X. Suscribir los diplomas conjuntamente con los presidentes de los Consejos y los responsables de los comités de exámenes;
- XI. Convocar al Consejo de Expresidentes a sesionar cuando así lo requiera, con cuando menos quince días de anticipación, y
- XII. Designar a la persona que ocupará la Secretaría Técnica y asignarle las responsabilidades que estime necesarias para el mejor funcionamiento del Conacem.

Artículo 42. Secretaría. La Junta de Gobierno contará con una persona que encabezará la Secretaría del Conacem.

Esta persona será seleccionada de entre las cuatro vocales designadas por la Academia Mexicana de Cirugía, A.C.

Artículo 43. Requisitos para ocupar la Secretaría. La persona que ocupe la Secretaría deberá:

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con la certificación o recertificación vigente en el consejo que corresponda;
- III. Ser miembro de la Academia Mexicana de Cirugía, A.C.;
- IV. Haber sido vocal de la Junta de Gobierno del Conacem, por cuando menos 18 meses, y
- V. Ser de reconocida probidad.

Artículos 44. Facultades de la Secretaría. A la persona que ocupe la Secretaría de la Junta de Gobierno corresponderá:

- I. Levantar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Certificar las actas y los documentos relacionados con la Junta de Gobierno;
- III. Llevar la correspondencia de la Junta de Gobierno;
- IV. Organizar y llevar el archivo del Conacem;
- V. Fungir como Secretario del Consejo de Expresidentes, y
- VI. En general asistir a la Presidencia en las comunicaciones e informes que se deban realizar.

Artículo 45. Tesorería. La Junta de Gobierno contará con una persona que encabezará la Tesorería del Conacem.

Esta persona será seleccionada de entre las cuatro vocales designadas por los Consejos.

Artículo 46. Requisitos para ocupar la Tesorería. La persona que ocupe la Tesorería deberá:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar certificado por el consejo que corresponda;
- III. Ser presidente del consejo al que toque dicho cargo, según el sorteo a que se refiere el artículo 14 fracción III;
- IV. Haber sido vocal de la Junta de Gobierno del Conacem, por cuando menos 18 meses, y
- V. Ser de reconocida probidad.

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

Artículos 47. Facultades de la Tesorería. A la persona que ocupe la Tesorería de la Junta de Gobierno corresponderá:

- I. Llevar minuciosa contabilidad de los fondos del Conacem;
- II. Informar cuatrimestralmente al pleno del Conacem el estado de las finanzas;
- III. Recaudar las cuotas a cargo de los asociados;
- IV. Realizar los cobros y, con la autorización de la Presidencia, los pagos que procedan;
- V. Estar a cargo de los aspectos contables y fiscales del Conacem;
- VI. Cuidar que se distribuyan adecuadamente los recursos destinados a las diversas actividades del Conacem;
- VII. Elaborar y aprobar con la Presidencia, el presupuesto anual del Conacem, y
- VIII. Rendir los informes sobre el estado financiero del Conacem por lo menos una vez al año a la Junta de Gobierno.

Artículo 48. Secretaría Técnica. La Junta de Gobierno contará con una Secretaría Técnica que se encargará de asistir a la Presidencia, a la Secretaría y a la Tesorería en las tareas que estas le encomienden para el mejor funcionamiento y desahogo de las tareas del Conacem.

La persona que la encabece será designada por la Presidencia de la Junta de Gobierno.

Artículos 49. Facultades de la Secretaría Técnica. A la persona que ocupe la Secretaría Técnica corresponderá:

- I. Auxiliar a la Presidencia en el desarrollo de las demás facultades a las que se refiere el artículo 41, de los presentes Estatutos, cuando ésta lo solicite;
- II. Apoyar a la Secretaría en el desempeño de las atribuciones contenidas en el artículo 44, de los presentes Estatutos, cuando ésta lo solicite;
- III. Colaborar a la Tesorería en desarrollo de sus actividades y en la elaboración de documentos e informes a los que se refiere el artículo 47 de los presentes Estatutos; y
- IV. ésta contará con todos los poderes y facultades que le otorgue la Junta de Gobierno.

Capítulo VII. Del Consejo de Expresidentes

Artículo 50. Integración. La Junta de Gobierno invitará a quienes la hayan presidido a

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

constituir el Consejo de Expresidentes.

El Consejo Expresidentes será un órgano colegiado que contará con un presidente y el número de vocales que corresponda a las personas que acepten la invitación.

Artículo 51. Funcionamiento. La presidencia del Consejo de Expresidentes será rotatoria. Iniciará con ese cargo la primera persona que haya ocupado la presidencia, o el cargo análogo, en el Conacem.

La secuencia de sucesión observará un orden cronológico. El cargo durará un año calendario y será honorífico.

Al concluir su periodo en la presidencia, la persona que lo haya ocupado volverá a su condición de vocal del Consejo de Expresidentes.

Artículo 52. Sesiones. El Consejo de Expresidentes sesionará una vez al año en sesión ordinaria y las extraordinarias que se requieran.

El formato de las reuniones ordinarias o extraordinarias podrá ser presencial, vía remota o híbrida, lo cual deberá ser informado en la convocatoria correspondiente.

De así convenir, tanto la sesión ordinaria, como cualquier extraordinaria, podrá celebrarse conjuntamente con una sesión de la Junta de Gobierno.

Artículo 53. Facultades. Corresponderá al Consejo de Expresidentes:

- I. Proponer medidas y acciones que contribuyan al cumplimiento del objeto del Conacem;
- II. Estudiar y analizar los asuntos que la Junta de Gobierno les turne, para su opinión;
- III. Dictaminar sobre propuestas de modificaciones a los Estatutos y reglamentos que presente la Junta de Gobierno;
- IV. Proponer soluciones o alternativas en el caso de que Consejo identifique contingencias en contra de los pacientes, los médicos especialistas y subespecialistas, o del propio Conacem y toque a este último ejercer alguna acción o medida;

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS	
V.	Representar al Conacem, a solicitud de la Presidencia de la Junta de Gobierno, en actos que correspondan a su dignidad, y
VI.	Las demás análogas a las anteriores.
CAPITULO VIII. APORTACIONES, PAGOS Y CUOTAS	
Artículo 54. Aportaciones. Las aportaciones serán enteradas por los Consejos, en tanto que los pagos serán realizados por aquellos que reciban un servicio del Conacem.	
Artículo 55. Aportaciones Extraordinarias. Los Asociados cubrirán las aportaciones extraordinarias cuando sean propuestas por la Junta de Gobierno para propósitos concretos que respondan a las necesidades del Conacem, e invariablemente deberán aprobarse en la Asamblea General.	
CAPITULO IX. DEL PATRIMONIO DEL CONACEM	
Artículo 56. Patrimonio. El patrimonio del Conacem se constituye: I. Con los bienes, muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera en el futuro, así como por los derechos que le corresponden, y II. Con los ingresos provenientes de: a. Las aportaciones y donativos previstos en estos estatutos; b. Los pagos previstos en estos Estatutos; c. Las cuotas extraordinarias de los asociados, y d. Los demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier título.	
Artículo 57. Afectaciones al Patrimonio. Sólo mediante acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrán enajenarse o gravarse bienes del patrimonio inmobiliario del Conacem.	
CAPITULO X. SANCIONES	
Artículo 58. Sanciones. El Conacem, a través de la Junta de Gobierno, podrá sancionar a los Consejos que no cumplan con los presentes Estatutos y sus reglamentos. Las sanciones, según el caso, podrán consistir en: I. Apercibimiento verbal comunicado al presidente de la junta de gobierno u órgano análogo de que se trate;	

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

- II. Apercibimiento por escrito hasta en dos ocasiones por la misma causa, y
- III. En la eventualidad de una tercera reincidencia, cancelación de la idoneidad otorgada.

La Junta de Gobierno emitirá el reglamento en el cual se establecerán los procedimientos de investigación y sanción.

Capítulo XI. VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 59. Revisión. Los Estatutos podrán ser revisados cada cinco años, para su ratificación o corrección, o antes si se considera necesario.

Artículo 60. Modificaciones. Las modificaciones a los Estatutos se deberán sujetar al siguiente procedimiento:

- I. Que sean propuestas por la Junta de Gobierno y por un mínimo de seis vocales;
- II. Que las propuestas de modificaciones sean presentadas en sesión de la Junta de Gobierno convocada para ese único propósito y que ocho de los vocales asistentes decidan que debe de ser tomada en consideración, en cuyo caso la propia Junta de Gobierno se constituirá a la vez en el Comité de Estatutos. Cuando la propuesta se refiera a modificaciones de uno o varios artículos el Comité de Estatutos y el Comité de Expresidentes elaborarán los dictámenes correspondientes. Cuando la propuesta sea en el sentido de contar con nuevos estatutos y por lo tanto las modificaciones contemplen la totalidad de éstos, el Comité de Estatutos formulará un nuevo proyecto en un término que no deberá exceder de 90 días naturales, mismo que deberá ser dictaminado por el Comité de Expresidentes, y
- III. La Secretaría del Conacem hará llegar a todos los asociados, el proyecto elaborado por el Comité dos semanas antes de la fecha en que deba ser propuesto a la consideración de la Asamblea General.

Para que se apruebe el documento se requerirá del voto afirmativo de las dos terceras partes de los representantes acreditados de los asociados en la sesión citada para ese efecto.

Los estatutos entrarán en vigor al día siguiente de ser votados por la Asamblea General.

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

Artículo 61. Modificaciones a normativa interna. Las modificaciones a los reglamentos, lineamientos y regulaciones que sean emitidos por la Junta de Gobierno para el cumplimiento de los presentes Estatutos podrán ser realizadas por la propia Junta de Gobierno, con la única condición de que se tenga el quórum reglamentario.

CAPITULO XI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONACEM

Artículo 62. Disolución. El Conacem sólo podrá ser disuelto por disposición unánime de sus asociados, expresada nominalmente en asamblea convocada para ese único propósito.

Artículo 63. Liquidación. Al decretar la disolución la Asamblea nombrará uno o varios liquidadores y determinará sus facultades, atribuciones y el plazo para que se lleve a cabo la liquidación.

Artículo 64. Destino de recursos. Los activos con que cuenta o llegare a contar el Conacem, incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba serán destinados exclusivamente a los fines propios de su objeto social y no podrá otorgar beneficios sobre el remanente, distribuible a persona física alguna, o a sus integrantes, salvo que se trate, en este último caso, de alguna persona moral autorizada para recibir donativos deducibles para efecto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o que se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

El Conacem no deberá distribuir entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que recibe. En caso de disolución o liquidación de la Asociación, la totalidad de su patrimonio se destinará a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, de acuerdo con lo que determine la junta de asistencia privada conforme a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para la Ciudad de México. Lo dispuesto por el presente artículo es irrevocable.